

20/2/23, 20:35

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

RADICADO 2022 00252

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Lun 20/02/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF. PROCESO RADICADO 2022 00252

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandado **EDWARD ALEXANDER GOMEZ**, encontrándome dentro del término legal me permito solicitar se reponga y/o en su defecto recurrir el auto que resolvió el incidente de nulidad, por no encontrarse conforme a derecho y a la situación fáctica resuelta por su despacho e igualmente desconocerse el argumento de ataque esbozado por la suscrita, resuelto con fecha 14 de febrero de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, recurso que sustentó en los siguientes términos:

PRIMERO: En su proveído decreta parcialmente la nulidad, desconociendo de su parte que en el mismo reconoce que la demanda no debió ser admitida por cuanto se observó la ausencia del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia la falta de uno de los requisitos formales para admitir la demanda establecido en el artículo 90 del C.G.P.; como así lo expresa su decisión en el numeral 5 de la parte CONSIDERATIVA, al afirmar que:

“ . . . como igualmente el Juzgado incurrió en una omisión al no advertir tal falencia y proceder a la admisión demanda. . . ” (El subrayado y la negrilla es de mi autoría).

En consecuencia la demanda en el momento de su presentación para calificar debió ser inadmitida y posteriormente si no hubiese sido subsanada ser rechazada de plano y no como erróneamente se le dio trámite vulnerando de esta forma las normas procesales en cita y consecuentemente la fundamental del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.

SEGUNDO: Igualmente errónea la apreciación de su despacho porque si al decir de mismo auto se genera la nulidad establecida en el Numeral 8º del

Artículo 133 del C.G.P. la misma establece se da por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, mismo que se encuentra viciado de nulidad como ya se esbozara en este escrito de inconformidad y bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no podía ordenarse notificación alguna cuando no se habían cumplido los requisitos para la admisión de la demanda, en consecuencia, no se me puede tener por notificada en representación de mi representado como quiera que la demanda no debió ser admitida y por lo mismo no debió dársele tramite alguno.

Lo procedente, conducente y de inmediación es que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda y conminar a la parte actora a que la presente en debida forma y/o se le prevenga para que la subsane previo decreto de nulidad de todo lo actuado y se le ordene subsanarla mediante el respectivo auto inadmisorio; no siendo procedente la decisión de dar a mi representado como notificado por conducta concluyente.

TERCERO: No sobra resaltar, que no se debe pasar por alto por este despacho la sanción para la parte actora en razón a que en forma temeraria conociendo el correo electrónico del demandado por haberse ya surtido una audiencia de conciliación ante una Comisaria de Familia y habiendo sido el medio por el cual se le notifico a mi representado; para este proceso aportó la prueba documental y le notificaron a través de su correo electrónico el tramite administrativo; lo oculta, para cambiarlo y modificarlo, buscando que se le diera por notificado a una dirección no enunciada y diferente a la ya conocida por esta, amen de que con la participación del apoderado actor en forma sospechosa se le notifica como proveniente de otro despacho judicial y cuando el auto que profirió su despacho ya se encuentra en firme y el término para contestarla en igual forma.

Tenga en cuenta Señor Juez, que en el acápite de estudio de la situación fáctica literal b, su despacho en el auto atacado afirma que mi representado: “. . . tiene un menor hijo habido en su actual grupo familiar. . .”, manifestación que nunca ha hecho la libelista; por cuanto se expreso que el menor es hijo del demandado y proveniente de una relación anterior con la Señora **YURI TATIANA GARZON YARURO**, persona diferente a con quien hoy está casado y quien hace parte del grupo familiar; luego también deberá corregirse tal apreciación.

Por todo lo anterior, solicito a su despacho:

PRIMERO: Se decrete la nulidad total de lo actuado desde el momento en que se presenta la demanda para su calificación y no como erróneamente se expresara en este auto.

SEGUNDO: Invalídese la orden de notificación por conducta concluyente y ordénese la devolución de la demanda y sus anexos al libelista actor.

TERCERO: Por sustracción de materia omítase el termino de contestación de la demanda.

CUARTO: En consecuencia, de deberá ordenar por su despacho la cancelación de la medida cautelar y la devolución de las sumas de dinero que le fueran retenidas a mi representado en razón al yerro procesal.

QUINTO: Se oficie al Ejército Nacional, Dirección de personal para que se le ponga en conocimiento la cancelación de la medida cautelar y se abstenga la entidad de seguir afectando el mínimo vital del grupo familiar.

SEXTO: Condénese en costas a la parte actora.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF. PROCESO RADICADO 2022 00252

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandado **EDWARD ALEXANDER GOMEZ**, encontrándome dentro del término legal me permito solicitar se reponga y/o en su defecto recurro el auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad y que resolvió la solicitud de disminución del embargo del salario de mi representado, por no encontrarse conforme a derecho y a la situación fáctica expuesta por la suscrita y por su despacho igualmente pretende desconocer la norma expresa del artículo 411 del Código Civil y la innumerable jurisprudencia que sobre la materia a expedido la Honorable Corte de Justicia, así como la prueba documental aportada en nombre de mi representado y que constituye el fundamento para el suministro de alimentos a quien se deben y que como base del argumento de ataque se expusiera por la suscrita, dentro del asunto de la referencia, recurso que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo 411 del Código Civil Expresa:

“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos:

Se

deben

alimentos:

1o) Al cónyuge. . .”

SEGUNDO: Igualmente la Corte Constitucional en fallo de tutela T506 del 2011 expreso:

“De acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial o la unión marital, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. . .”

TERCERO: La suscrita en representación el demandado apporto la prueba documental “Registro Civil de Matrimonio” que acredita el deber ser; en

consecuencia, si la norma lo demanda y el desarrollo jurisprudencial lo reafirma el operador judicial no puede ir más allá de lo que demanda la Constitución y la Ley, tal como exigir una sentencia o un acto administrativo que obligue a mi representado a suministrar alimentos a su esposa y compañera con quien convive.

CUARTO: Como consecuencia de lo atrás esbozado y que demanda su cumplimiento le solicito al despacho a su cargo se deje sin valor y efecto el auto que decreto la medida provisional por ser contrario a derecho y desconocer los derechos sustanciales y fundamentales de la cónyuge de mi representado y su grupo familiar y/o en su defecto se tenga en cuenta que mi representado si debe contar con parte de su salario para el suministro de alimentos de su cónyuge y no como erróneamente lo estima su despacho.

QUINTO: Por lo que insisto y reitero que se deberá corregir el porcentaje de alimentos decretados en favor de la hoy demandante, ya no como lo manifestara su despacho; sino que contrario sensu se deberá limitar al 16,66% por lo que se deberá ordenar la devolución de las sumas de dinero que en exceso de este porcentaje haya decretado su despacho en el evento de no acceder a revocar todo el contenido de este mandato judicial.

SEXTO: Más aún su despacho omitió pronunciarse sobre la petición elevada por la suscrita en la cual se solicitaba que se le aclarara al Ejército Nacional en cabeza de la Dirección de Personal, sección de pagaduría a efecto de que se corrigiera el embargo de sumas de dinero destinadas al subsidio familiar y que no hacen parte del salario del trabajador y contrario sensu están destinados única y exclusivamente para la familia; y la entidad atendiendo a su orden procedió a embargar también el dinero que como subsidio familiar esta destinado para la misma.

Así las cosas, sírvase señor Juez, proveer para revocar en todo o en parte las decisiones emitidas por su despacho que considero yerros insaneables y en consideración a aquel principio general del derecho que reza: **que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes.**

Del Señor Juez, Respetuosamente,

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C.S. de la Judicatura

